



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-40-03-002-2015-00312-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	ELIDES MERCEDES LUQUEZ RAMÍREZ

ASUNTO:

Solicita el apoderado demandante se revoque el auto de fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, por considerarlo contrario a derecho, así como también el proveído de fecha 7 de noviembre de 2019 en el que se rechaza de plano el recurso de reposición presentado el 12 de julio del mismo año.

Afirma que pretende desvirtuar el desistimiento tácito decretado por cuanto a pesar de que la ultima actuación se hizo el 4 de octubre de 2016, una errónea interpretación de la norma por parte del Juez, al no tener en cuenta que el mismo artículo 317 del C.G.P. establece los términos para decretar el desistimiento tácito en las actuaciones procesales teniendo en cuenta los sujetos que en ellas intervinieron. En la citada norma no se especifica como excepción especial que el demandante como sujeto procesal en su última actuación de 4 de octubre de 2016, desconociendo que la actuación puede ser de cualquier sujeto procesal, de donde se desprende que el proceso no se encontraba inactivo por cuanto tuvo movimientos tanto de la parte demandada (27 de agosto de 2018) como de la Fiscalía (10 de septiembre de 2018 oficio N° 20510010203397) y demás intervinientes como otros actores del proceso (23 de junio de 2017 Oficio dirigido a Fiscalía por la secretaría del Juzgado) y que no solamente debe ser el demandante el que tenga activo el proceso, por cuanto las actuaciones pueden ser a petición de parte, de oficio.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver la solicitud de ilegalidad incoada por el apoderado demandante, es importante traer a colación que la Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *"como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles"*.

De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso; en tanto que las decisiones que se adopten están sujetas a las normas procesales respectivas, las cuales, entre otros aspectos, permiten controlarlas a través de los recursos y las nulidades. De modo que proferidas sin que se les haga reproche alguno, en principio, se convierten en ley del proceso y deben producir efectos. Empero, cuando no obstante las medidas correctivas mencionadas, no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes en el proceso como una rueda suelta o, peor aún, que inicien una cadena de yerros. En esos eventos es que debe aplicarse la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse. La Corte Suprema de justicia, fue la primera en aplicarla y lo hizo en los términos siguientes:

*"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:*

*"1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad.*

*"2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.*

*"En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestro, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...*

*"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.*

*"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).*

Ahora bien, adentrándonos al caso que ocupa nuestra atención, se tiene que se decreta desistimiento tácito en el asunto mediante proveído de fecha 04 de julio de 2019, en la medida en que la última actuación efectuada data del 04 de octubre de 2016, concluyéndose con ello que se desistió tácitamente de la pretensión. Proveído que fue recurrido por la parte demandante, recurso que fue rechazado de plano por extemporaneidad mediante auto de fecha 07 de noviembre del mismo año.

Aduce el solicitante que erró el despacho en la interpretación de la norma referente al desistimiento tácito, en la medida en que se exige impulso procesal respecto de la parte demandante, olvidando los demás sujetos procesales quienes actuaron dentro del proceso posterior a la fecha indicada en el auto objeto de ilegalidad.

A fin de resolver la controversia planteada, cabe traer a colación la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, en la cual se pronuncia sobre la procedencia del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso:

La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "*cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii)

impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

*Por lo cual, definió que "Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"*

De conformidad con lo acotado, lo que evita el desistimiento en el proceso, sería aquella actuación que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Obsérvese, que las actuaciones mediante las cuales pretende el apoderado demandante haberse interrumpido el término a efectos del decreto del desistimiento tácito, no son las apropiadas o aptas para impulsarlo, dado que, la solicitud tanto de la Fiscalía como de la demandada, estaban encaminadas a la obtención de copias del expediente, de tal suerte que, dicha actuación no interrumpió los términos para que se decrete el desistimiento tácito, como en efecto ocurrió en este asunto.

En lo que atiende al proveído fechado 7 de noviembre de 2019 en el que se rechaza de plano el recurso de reposición presentado el 12 de julio del mismo año, no cabe mayores elucubraciones a fin de establecer la improcedencia de lo pretendido, en tanto que se obró de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, en la medida en que el recurso fue rechazado por extemporáneo, al haberse interpuesto pasado los tres días que establece la citada normatividad. Por cuanto fue presentado el 12 de julio de 2019 y dicho proveído cobró ejecutoria el 10 de julio del mismo año.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al advertir un yerro por parte del despacho al momento de contabilizar los términos para el desistimiento, por cuanto según lo acotado, este se contabilizó desde la última actuación efectiva realizada en el proceso, tal fue de fecha 04 de octubre de 2016 y al día 04 de julio de 2019, fecha del proveído que decretó el desistimiento tácito, ya se encontraba suficientemente cumplido el término de dos años para la terminación anticipada de este asunto. En consecuencia, la ilegalidad deprecada por el apoderado demandante no es procedente en tanto que las decisiones adoptadas por el despacho se hicieron conforme a la normatividad aplicable al caso; por ende, no encuentra motivo alguno que permita a esta juzgadora apartarse de los efectos legales de la decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**R E S U E L V E:**

RECHAZAR la solicitud de ilegalidad incoada por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez

OIM

**Firmado Por:**  
**Martha Elisa Calderon Araujo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b5ff8d46039cb271cdfc00ccb1372a9f73d0bc17c89fe9519daee222568e0**

Documento generado en 13/01/2023 04:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**